

## RECOMENDACIÓN No. 42/2019



**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R, PERSONA MAYOR CON 68 AÑOS DE EDAD, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, POR INEJECUCIÓN DE LAUDO FIRME, ATRIBUIDO AL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD IXTEPEC Y A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Ciudad de México, a 28 de junio de 2019

**MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

### **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA.**

Distinguido Gobernador y distinguidos miembros del H. Ayuntamiento:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso a de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2018/460/RI, sobre el recurso de impugnación interpuesto por R.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento

Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

<b>CLAVE</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
R	Recurrente.
AR	Autoridad Responsable.

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

<b>NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH.
Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.	Ayuntamiento.
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Defensoría.
Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.	Junta de Arbitraje.
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca.	Junta Local.

Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tehuantepec, Oaxaca.	Junta Especial.
Juzgado Primero de lo Civil con residencia en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.	Juzgado Primero Civil.
Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Congreso del Estado.
Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado	Ley del Servicio Civil.

## I. HECHOS.

5. El 6 de octubre de 2014, R, hombre, entonces de 63 años de edad, con discapacidad motriz por artrosis femoral derecha (desgaste de la articulación de cadera) presentó queja ante la Defensoría, en la que en términos generales manifestó que el 1 de enero de 2008 ingresó a laborar como asesor legal en el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, (Ayuntamiento) siendo despedido el 21 de septiembre de 2008, por lo que el mismo día presentó demanda ante la Junta Especial, la que por razón de competencia la remitió a la Junta de Arbitraje donde se radicó el Expediente Laboral.

6. El 28 de septiembre de 2010 se dictó el laudo correspondiente, condenando al Ayuntamiento a reinstalar en su puesto a R, en las mismas condiciones y términos que lo venía desempeñando, y al pago de diversas prestaciones y cantidades por concepto de salarios, sin perjuicio de los que se siguieran venciendo hasta el cumplimiento del laudo.

7. Mediante proveídos de 31 de enero, 6 de septiembre y 25 de noviembre de 2011, 7 de marzo y 26 de abril de 2012, 25 de junio de 2013, 6 de febrero, 20 de mayo y 29 de noviembre de 2015, así como 22 de junio de 2018, la Junta de Arbitraje solicitó al Ayuntamiento el cumplimiento del laudo, sin que lo hubiese hecho.

**8.** Los días 16 de abril y 7 de diciembre de 2012, 1 de julio de 2013, 10 de septiembre de 2014 y 18 de febrero, 5 de junio y 1 de diciembre 2015, personal de la Junta de Arbitraje, la Junta Especial y Juzgado Primero Civil realizaron diligencias para la reinstalación y requerimiento de pago al Ayuntamiento, sin que ello sucediera.

**9.** El 27 de mayo de 2014, la Junta de Arbitraje, vía exhorto, solicitó a su similar en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, requiriera al Ayuntamiento que acatara el laudo del Expediente Laboral, sin embargo, la autoridad exhortada se vio impedida para dar cumplimiento a lo solicitado, porque la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento (Seguridad Pública) le impidió el acceso a las instalaciones municipales.

**10.** En virtud de lo anterior, el 17 de octubre de 2014 la Defensoría radicó el Expediente de Queja y una vez que realizó las investigaciones correspondientes, el 5 de junio de 2018 dirigió a la Junta de Arbitraje una propuesta de conciliación en la que se solicitó:

*“ÚNICA. Dentro del marco de sus atribuciones, realice a la brevedad posible todas las diligencias que resulten necesarias para que el laudo emitido dentro del expediente laboral...del índice de esa Junta se cumplimente en sus términos.”*

**11.** El 28 de junio de 2018, la Defensoría de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 136 de su Reglamento Interno concluyó el Expediente de Queja, porque la Junta de Arbitraje aceptó la citada propuesta de conciliación.

**12.** Las determinaciones de la Defensoría se notificaron a R el 27 de junio y 25 de julio de 2018, quien interpuso ante esta Comisión Nacional recurso de impugnación en contra de las ellas el 23 y 25 de julio de ese año, señalando como agravios, en términos generales, que la Junta de Arbitraje a la que se dirigió la propuesta de conciliación realizó 10 diligencias de requerimiento, pero el Ayuntamiento no cumplió

el laudo dictado a su favor. Asimismo, que todo lo actuado por la Defensoría y la Junta de Arbitraje estaba plagado de violaciones cometidas en su perjuicio.

**13.** En consecuencia, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/5/2018/460/RI, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a AR1, AR2 y AR4, así como a la Defensoría y a la Junta de Arbitraje, y en colaboración al Congreso del Estado, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

**14.** Escritos de impugnación recibidos en esta Comisión Nacional el 23 y 25 de julio de 2018, mediante los cuales R se inconformó en contra de la propuesta de conciliación y del acuerdo de conclusión emitidos por la Defensoría en el Expediente de Queja.

**15.** Oficio 13568, de 10 de septiembre de 2018, por el cual la Defensoría remitió su informe y copia certificada del Expediente de Queja, del que destacan las constancias siguientes:

**15.1.** Escrito de 6 de octubre de 2014, por el cual R presentó queja en contra de la Junta de Arbitraje al que se anexó copia de diversa documentación, de la que destaca el escrito de 31 de marzo del mismo año, mediante el cual solicitó a la Junta de Arbitraje que notificara al Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento para que se pagaran las prestaciones a que se les condenó en el laudo de 28 de septiembre de 2010.

**15.2.** Escrito de 27 de octubre de 2014, a través del cual R reiteró lo expuesto en el escrito inicial de queja y agregó que personal de Seguridad Pública le impidió el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento tanto a él como a la actuario de la Junta Especial.

**15.3.** Acuerdo de 21 de noviembre de 2014, en el cual Defensoría tuvo por presentada la queja de R en contra de la Junta de Arbitraje, la Junta Especial y al Ayuntamiento, así como requerirles el informe respectivo.

**15.4.** Oficio 012117, de 21 de noviembre de 2014, mediante el cual la Defensoría solicitó a los entonces integrantes del Cabildo del Ayuntamiento un informe sobre los hechos materia de la queja.

**15.5.** Acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano con número de pieza postal MN485243372MX, del que se observa que el 9 de diciembre de 2014, el Ayuntamiento recibió el supracitado oficio 012117.

**15.6.** Oficio 3169, de 9 de diciembre de 2014, por el que AR3 rindió el informe solicitado por la Defensoría, en el que, entre otras cosas, informó que, por acuerdos de 31 de enero, 6 de septiembre y 14 de noviembre de 2011, 7 de marzo y 26 de abril de 2012, 25 de junio de 2013 y 21 de mayo de 2014, solicitó vía exhorto a la Junta Especial que requiriera al Ayuntamiento el cumplimiento del laudo dictado en el Expediente Laboral.

**15.7.** Oficio 62, de 16 de enero de 2015, a través del cual la Junta Especial rindió el informe solicitado por la Defensoría, en el que informó que el 26 de junio de 2014 recibió el exhorto de la Junta de Arbitraje y, mediante proveído de 6 de agosto de 2014, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la reinstalación de R, y el pago de las prestaciones ordenadas en el referido laudo.

**15.8.** Acta Circunstanciada de 5 de junio de 2018, en la que la Defensoría hizo constar la diligencia realizada en la Junta de Arbitraje, de la que se obtuvo que el Expediente Laboral se encontraba en ejecución, sin que hasta ese momento se hubiese ejecutado el laudo dictado en el mismo.

**15.9.** Propuesta de conciliación de 5 de junio de 2018, dirigida a la Junta de Arbitraje, en la cual la Defensoría solicitó realizara, a la brevedad, todas las diligencias indispensables para que el laudo se cumplimentara en sus términos.

**15.10.** Oficio JAESPO/SGA/2595/2017, de 26 de junio de 2018, a través del cual AR4 informó a la Defensoría la aceptación de la propuesta de conciliación, al que anexó copia del acuerdo de 22 del mismo mes y año, mediante el cual, a través de exhorto, ordenó al Juzgado Primero Civil requiriera al Ayuntamiento para que cumpliera al laudo y convocara a sesión extraordinaria del Cabildo con la finalidad de instrumentar un mecanismo de transferencias y adecuaciones a las partidas que integraban su presupuesto, para cumplirlo en sus términos.

**15.11.** Oficio 9816, de 28 de junio de 2018, por el cual la Defensoría notificó a R la conclusión del Expediente de Queja en cuanto a su trámite de investigación, porque la Junta de Arbitraje aceptó la propuesta de conciliación.

**16.** Oficio V5/59426, de 26 de septiembre de 2018, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a AR1 un informe sobre las acciones realizadas por el Ayuntamiento para dar cumplimiento al laudo dictado, en el Expediente Laboral, **sin recibir respuesta alguna.**

**17.** Acta Circunstanciada de 11 de enero de 2019, en la que este Organismo Nacional hizo constar la conversación telefónica con AR4 y AR1, para conocer la atención que se dio a los citados oficios V5/59426 y V5/59427, y explicaron que no tenían conocimiento de los mismos, por lo que pidieron se les enviara vía correo electrónico, a la dirección que proporcionaron para tal efecto, **sin recibir la respuesta de AR1.**

**18.** Mensaje de correo electrónico del 11 de enero de 2019, a través del cual esta Comisión Nacional remitió a AR4 copia digitalizada del oficio V5/59426 de 26 de septiembre de 2018.

**19.** Acta Circunstanciada de 28 de enero de 2019, en la cual esta Comisión Nacional hizo constar la recepción del informe rendido por AR4, al que se anexó copia de las siguientes constancias:

**19.1.** Acuerdos de 31 de enero y 6 de septiembre de 2011, 25 de junio de 2013 (AR3 y AR4), 21 de mayo de 2014 (AR3), 6 de febrero (AR3), 20 de mayo (AR3) y 24 de noviembre de 2015 (AR3), mediante los cuales la Junta de Arbitraje requirió al Ayuntamiento el cumplimiento del laudo de 28 de septiembre de 2010.

**19.2.** Diligencias de 16 de abril, 14 y 25 de octubre de 2011, 7 de diciembre de 2012, 1 de julio de 2013, 10 de septiembre de 2014, 18 de febrero, 5 de junio y 1 de diciembre de 2015, realizadas por la Junta de Arbitraje, la Junta Especial y el Juzgado Primero Civil, desahogadas en las instalaciones del Ayuntamiento para requerir el cumplimiento del citado laudo.

**19.3.** Acuerdo de 10 de octubre de 2018, mediante el cual AR4 apercibió con multa de \$100.00 (Cien pesos 00/100 m.n.) a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento para que se incluyera en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, el pago del laudo en cuestión, y tuvo por recibido el informe rendido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el que se indicó, entre otras cuestiones, que no se visualizó en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 una partida para el pago de indemnizaciones derivadas de resoluciones.

**19.4.** Acuerdo de 18 de enero de 2019, mediante el cual AR4 solicitó, vía exhorto, al Juzgado Primero Civil requiriera a los integrantes del Ayuntamiento el cumplimiento del citado laudo, para que informaran y acreditaran de manera clara y transparente, entre otras circunstancias, si se incluyó en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, una partida para cubrir resoluciones, laudos y sentencias, así como el monto al que asciende, sin tener evidencia de que hubiese dado cumplimiento a tal solicitud.



**20.** Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2019, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la gestión realizada con el Juzgado Primero Civil, quien informó que en el exhorto derivado del Expediente Laboral se fijaron las 10:00 horas del 22 de mayo del año en curso, para llevar a cabo la reinstalación y requerimiento de pago.

**21.** Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2019, en la cual este Organismo Nacional hizo constar la consulta realizada en el sitio “Web” de una empresa de mensajería en la que se verificó que el oficio V5/59426 se recibió en el Ayuntamiento el 11 de octubre de 2018.

**22.** Acta Circunstanciada de 22 de mayo de 2019, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la gestión realizada con el Juzgado Primero Civil y con R, señalando el primero que en el exhorto derivado del Expediente Laboral no se llevó a cabo la diligencia que se realizaría en la misma fecha, en tanto que el segundo indicó que no compareció por que no fue notificado.

**23.** Escrito signado por R de 24 de mayo de 2019, al que adjunto copia de diversa documentación de la que destaca la siguiente:

**23.1.** Acuerdo de 11 de marzo de 2019, mediante el cual AR4 solicitó vía exhorto, al Juzgado Primero Civil requiriera al Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal el cumplimiento del laudo, así como a los integrantes del Ayuntamiento que informaran y acreditaran de manera clara y transparente, entre otras circunstancias, si se incluyó en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, una partida para resoluciones, laudos y sentencias, sin tener evidencia de que el Ayuntamiento haya cumplido tal solicitud.

**23.2.** Acta de la diligencia de 30 de abril de 2019, de AR4 en la que hizo constar que no comparecieron AR2, ni el Síndico y ni el Regidor de Hacienda del Ayuntamiento, no obstante que fueron citados para “*celebrar pláticas tendentes a cumplimentar el laudo...*”; y ordenó citar a las partes a otra audiencia con la misma finalidad, para el 4 de junio de 2019.

**24.** Oficio PM/84/19, de 22 de abril de 2019, mediante el cual AR2 remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que adjunto copia del diverso PM/0069/19, de 14 de marzo de 2019, dirigido al Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual solicitó un decreto especial que autorice la erogación para cubrir el pago de sueldos e indemnizaciones por diversas sentencias y laudos, a los que fue condenado el Ayuntamiento.

**25.** Mensaje de correo electrónico de 13 de junio de 2019, al que se adjuntó copia del oficio LXIV/330/2019, mediante el cual el Congreso del Estado informó a esta Comisión Nacional que en la sesión ordinaria celebrada el 3 de abril del año en curso, se dio cuenta del diverso PM/0069/19, de 14 de marzo de 2019, firmado por AR2, acordándose que fuera turnado para su atención a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación.

**26.** Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2019, en la cual este Organismo Nacional hizo constar la recepción de la copia del acuerdo dictado por la Junta de Arbitraje el 25 del mismo mes y año, en el que asentó que el Ayuntamiento no cumplió el citado laudo en el término de tres días, fijado en la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago desahogada el 6 de ese mes y año.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**27.** El 21 de septiembre de 2008 R presentó demanda en contra del Ayuntamiento por despido injustificado ante la Junta Especial, la que por razón de competencia se remitió a la Junta de Arbitraje, radicándose el Expediente Laboral.

**28.** El 28 de septiembre de 2010 se dictó el laudo correspondiente, condenando al Ayuntamiento al pago de las prestaciones reclamadas por R, entre ellas la reinstalación, pago de salarios caídos, salarios retenidos y aguinaldo.

**29.** El 6 de octubre de 2014, R presentó queja ante la Defensoría, por lo que se inició el Expediente de Queja, en el cual el 5 de junio de 2018 emitió una propuesta de

conciliación, la cual fue aceptada por la Junta de Arbitraje por lo que el 28 del mismo mes y año concluyó dicho expediente.

**30.** Por acuerdos de distintas fechas en 2011 al 2019, la Junta de Arbitraje requirió al Ayuntamiento el cumplimiento del laudo, por lo que, en cumplimiento a los mismos, se llevaron a cabo diversas diligencias de reinstalación y requerimiento de pago al Ayuntamiento, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se hubiese cumplido.

**31.** Mediante proveído de 22 de junio de 2018, la Junta de Arbitraje ordenó requerir al Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal el cumplimiento del referido laudo, con el apercibimiento de una multa por un monto de \$564.20 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 m.n.); requirió al Presidente Municipal que convocara una sesión extraordinaria de Cabildo a fin de que, con cargo a su presupuesto, se instrumentaran y/o implementaran mecanismos de transferencias y adecuaciones a las partidas que integran su presupuesto para cumplir con el laudo de 28 de septiembre de 2010, con el mismo apercibimiento y monto, sin que se atendiera dicho requerimiento.

**32.** Inconforme con lo anterior, el 23 y 25 de julio de 2018, R interpuso recurso de impugnación, el 26 de septiembre de 2018, esta Comisión Nacional le solicitó a AR1 el informe correspondiente, sin que se hubiese recibido respuesta a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

**33.** Por acuerdo del 18 de enero de 2019, la Junta de Arbitraje solicitó, vía exhorto al Juzgado Primero Civil requiriera a los integrantes del Ayuntamiento el cumplimiento del laudo, pero la diligencia programada para el 22 de mayo del año en curso, no se realizó en virtud de que R no compareció, porque no fue notificado.

**34.** El 30 de abril de 2019, la Junta de Arbitraje ordenó citar al Ayuntamiento por conducto del Síndico, para celebrar pláticas tendentes al cumplimiento del laudo referido.

**35.** En la diligencia del 6 de junio de 2019, la Junta de Arbitraje le otorgó al Ayuntamiento el plazo de 3 días hábiles para que diera cumplimiento al laudo, sin que hubiera ocurrido.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**36.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, se estima pertinente puntualizar que esta Comisión Nacional consideró la competencia que tiene para conocer de cuestiones de naturaleza administrativa derivados de un proceso y de los recursos de impugnación interpuestos por R en contra de la propuesta de conciliación y del acuerdo de conclusión emitidos el 5 y 28 de junio de 2018 por la Defensoría, y recibidos en este Organismo Nacional el 23 y 25 de julio del mismo año.

**37.** Esta Comisión Nacional ha sostenido que los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Federal y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con atribuciones para admitir o conocer de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, con excepción de las del Poder Judicial de la Federación, cuando éstos tengan carácter administrativo, que tengan incidencia en un proceso, incluyendo la emisión y ejecución del fallo, conforme a los artículos 3, y 6, fracción II, inciso a) de la citada Ley, así como 2, fracción X, de su Reglamento Interno.<sup>1</sup>

**38.** Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, que su ejecución debe realizarse una vez que el fondo del asunto quedó resuelto, se emitió la determinación que puso fin al conflicto, y que la actuación de este Organismo Nacional no invade aspecto jurisdiccional alguno,

---

<sup>1</sup> CNDH, Recomendaciones 5/2016, párr. 53 y 40/2017, párr. 28, entre otras.

porque al estar solucionado el caso, no delibera el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, sino que sólo interviene para que el laudo se cumpla.<sup>2</sup>

**39.** En el presente caso, R se inconformó en contra de la propuesta de conciliación y del acuerdo de conclusión emitidos el 5 y 28 de junio de 2018 por la Defensoría, los cuales le notificó el 27 de junio y 27 de julio de esa anualidad, presentando ante este Organismo Nacional los recursos de impugnación el 23 y 25 de julio del mismo y año, por tanto, se considera que dichas inconformidades fueron presentadas en el plazo de los 30 días naturales posteriores a la notificación, y cumplen con los requisitos de procedibilidad y admisibilidad previstos en los artículos 61, 62 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 159, fracción I, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

**40.** En los escritos de inconformidad, en síntesis, R señaló como agravios que no obstante que el 28 de septiembre de 2010 se dictó el laudo en el Expediente Laboral, pero no se ha cumplido; que se habían llevado a cabo diez diligencias de requerimiento pero ninguna se desahogó por diversos motivos y a las que asistió a pesar de su discapacidad motriz, auxiliado por sus familiares. También, que en todos los acuerdos en los que se ordenaron tales diligencias, se apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa, sin embargo, durante *“todo el procedimiento de ejecución que nunca se logró, no existen antecedentes de haber ordenado hacer efectivas dichas sanciones...”*

**41.** Esta Comisión Nacional advierte aunque R en su escrito de queja no señaló como autoridad responsable al Ayuntamiento, la Defensoría en su acuerdo del 21 de noviembre de 2014 sí consideró como probables responsable de violaciones a derechos humanos a los entonces Presidente y Síndico del Ayuntamiento, sin embargo, omitió pronunciarse al respecto.

**42.** Esta Comisión Nacional ha sostenido que en su función de órgano de conocimiento y decisión de los medios de impugnación que prevé su Ley, debe

---

<sup>2</sup> CNDH, Recomendaciones 69/2010, Observaciones p. primero y 14/2019, párr. 40, entre otras.

guiarse, ante todo, por la máxima protección a las víctimas, lo que no se cumpliría en este caso, pues si bien se tendría que emitir un pronunciamiento a la Defensoría con el propósito de que se reabra el Expediente de Queja para que deje sin efectos las determinaciones recurridas y se allegue de los elementos de convicción que le permitan establecer la responsabilidad de otros servidores públicos,<sup>3</sup> al considerar que R es una persona mayor y con discapacidad, bajo la premisa de máxima protección a las víctimas y a fin de que no se retrase más el cumplimiento de un laudo emitido en 2010, de conformidad con el artículo 55<sup>4</sup> en relación con el 29<sup>5</sup> de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional decidió avocarse al conocimiento integral del asunto y emitir la presente Recomendación.

**43.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2018/460/RI, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios aplicables, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la CrIDH; se acreditan violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, en agravio de R, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, en atención a las consideraciones de la presente Recomendación.

**44.** A continuación se analizará la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores en México.

---

<sup>3</sup> CNDH, Recomendación 5/2016, párr. 45.

<sup>4</sup> “Artículo 55.- Las inconformidades se sustanciarán mediante los recursos de queja e impugnación ... Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley...”

<sup>5</sup> “Artículo 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación...”

## **A. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS PERSONAS MAYORES.**

**45.** Esta Comisión Nacional ha establecido que *“...en México, las personas mayores son particularmente vulnerables a enfrentar situaciones que anulan o menoscaban su dignidad, y su carácter de sujetos de derechos humanos, las cuales constituyen un obstáculo para que disfruten de una vida plena, se garantice el acceso a sus derechos y sean tomadas en cuenta como agentes autónomos participativos en su familia, comunidad y Estado.”*<sup>6</sup>

**46.** En el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (*“Protocolo de San Salvador”*), se señala que *“toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, en tal cometido los estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica...”*

**47.** En la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y El Caribe,<sup>7</sup> los Estados firmantes (incluyendo México), acordaron realizar acciones para dar atención prioritaria y trato preferencial a las personas mayores en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en los procesos administrativos y judiciales, así como en los servicios, beneficios y prestaciones que brinda el Estado.

**48.** Por su parte, el artículo 31, párrafo segundo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,<sup>8</sup> refiere que los Estados *“se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso*

---

<sup>6</sup> CNDH. *“Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en México”*, 19 de febrero de 2019, párr. 371

<sup>7</sup> *“Informe de la Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y El Caribe”*, San José, Costa Rica, 8 a 11 de mayo de 2012, núm. 6, inciso c, pág. 22.

<sup>8</sup> Si bien, al momento de los hechos y emisión de la presente Recomendación no ha sido firmada ni ratificada por México, se considera pertinente mencionarla para tener presentes los estándares internacionales de protección a las personas mayores, y ser un referente obligado de sus derechos humanos.

*efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.”*

**49.** La CrIDH ha considerado que las personas mayores, tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas, asimismo resalta la importancia de visibilizarlas como sujetos de derechos con especial protección y de cuidado integral.<sup>9</sup>

**50.** La Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha reconocido que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores obliga al Estado a garantizar su especial protección.<sup>10</sup>

**51.** El artículo 5, fracción II de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, prevé que dentro del derecho humano de acceso a la justicia del grupo de población de referencia, se encuentra *el “recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre”,* así como *“el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.”*

**52.** De igual forma, el artículo 6 de la legislación precitada, indica que *“el Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social de las personas mayores.”*

**53.** El artículo 8, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, establece, entre otros principios, para la atención y protección de estas personas, el de la protección integral, que consiste en la obligación de observar irrestrictamente los derechos de las personas

---

<sup>9</sup> *“Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile”*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 127 y 132.

<sup>10</sup> Tesis constitucional *“Adultos Mayores. Al constituir un grupo vulnerable merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio de 2015, registro 2009452.



mayores “como un sistema indivisible que deberá orientarse a la prevención de cualquier situación de riesgo o elemento de vulneración y la procuración de la restitución y/o reparación inmediata de los derechos y/o los intereses afectados.” Y conforme al artículo 13, fracción I, “Las políticas públicas que formulen el Estado y los ayuntamientos ... deben estar orientadas a: I. Garantizar a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de sus derechos.”

**54.** Del análisis de las evidencias reseñadas y analizadas, se advierte que no obstante que R, en su calidad de persona mayor, requería de protección integral por la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar a estas personas la máxima protección a sus derechos humanos, incluido el de acceso efectivo a la justicia, AR1 y AR3 (durante 2018) omitieron cumplir al laudo y a la fecha de emisión de la presente Recomendación AR2 y AR4 tampoco lo han cumplido.

**55.** A continuación se analizarán las violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, relacionadas con las omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4 en agravio de R.

## **B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.**

**56.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso, la autoridad competente, y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**57.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, está considerada también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**58.** Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.<sup>11</sup>

**59.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan.

**60.** La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

**61.** Dicho derecho y principio tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida en la esfera jurídica de las personas, sin que vulnere sus derechos.<sup>12</sup>

**62.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en jurisprudencia constitucional decretó que: *“La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por*

---

<sup>11</sup> CNDH, Recomendaciones 53/2015, párr. 37, 68/2017, p. 130; 80/2017 p. 73 y 12/2018 p. 66, entre otras.

<sup>12</sup> CNDH, Recomendación 40/2017 pp. 38, 39 y 40.

*su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*<sup>13</sup>

**63.** Al respecto, es importante advertir que la ejecución de los laudos de las autoridades laborales, conlleva a preservar el normal desarrollo de la función pública, por ser de interés público, no hacerlo colocaría a cualquier autoridad por encima de la ley, lo que no puede ser tolerado en un Estado de Derecho, ya que el propósito de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la sana convivencia social.<sup>14</sup>

**64.** En el caso concreto, con la inejecución del laudo dictado por la Junta de Arbitraje el 28 de septiembre de 2010, se dejaron de observar esos principios consagrados en los artículos supracitados 14 y 16 de la Constitución Política, 5, primer párrafo y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 2 de la Ley Federal del Trabajo, que en términos generales prevén que *“las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.”*<sup>15</sup>

**65.** El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como consecuencia,

---

<sup>13</sup> *“Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances”*. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, registro 174094.

<sup>14</sup> CNDH, Recomendación 69/2010, Observaciones p. 12.

<sup>15</sup> SCJN. Jurisprudencia laboral, *“Competencia para conocer de los conflictos laborales entre un Ayuntamiento Municipal del Estado de Oaxaca, y sus trabajadores. Corresponde a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado Oaxaca, mientras la legislatura local no expida la ley que regule las relaciones correspondientes.”* Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1993, registro: 207752.

al reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Especiales, no solo que la ejecución sea pronta y expedita, sino que se cumpla a cabalidad el contenido de los mismos, sin reserva o condición alguna.

**66.** En ese sentido, los artículos 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo detallan las reglas que deberán observarse en la emisión y ejecución de los laudos, preceptos que disponen lo siguiente:

*“Artículo 940. La ejecución de los laudos ...corresponde a los Tribunales a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.”*

*“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.”*

**67.** En el caso que nos ocupa, el 6 de octubre de 2014, R formuló queja ante la Defensoría en la que, en síntesis señaló que a partir del 1 de enero de 2008 prestó sus servicios como asesor legal en el Ayuntamiento y el 21 de septiembre de ese año fue despedido de forma injustificada por lo que el mismo día presentó demanda ante la Junta Especial, la que por razón de competencia remitió el asunto a la Junta de Arbitraje donde se radicó el Expediente Laboral, y el 28 de septiembre de 2010 se dictó el laudo correspondiente, cuya ejecución no ha cumplido el Ayuntamiento, destacando que han transcurrido casi nueve años desde que la Junta de Arbitraje emitió el citado laudo.

**68.** Durante la tramitación del Expediente de Queja la Junta de Arbitraje remitió documentación que demuestra que ésta instancia se constituyó el 16 de abril de 2011, 25 de noviembre de 2011, 7 de diciembre de 2012, 1 de julio de 2013, 10 de septiembre de 2014 y 5 de junio de 2015 en las instalaciones del Ayuntamiento para

requerir el cumplimiento del laudo, sin que se hubiese obtenido respuesta sobre el acatamiento de dicha resolución.

**69.** Además, el 27 de mayo de 2014 la Junta de Arbitraje, vía exhorto, solicitó a su similar en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, requerir a la parte demandada que acatara el laudo, lo que no se cumplió, por que, como quedo asentado en la diligencia de reinstalación de fecha 10 de septiembre del mismo año, Seguridad Pública impidió el acceso del actuario a las instalaciones municipales, argumentando que no se encontraba alguna persona y que dichas instalaciones estaban en remodelación, sin que la demandada cumpliera el multicitado laudo.

**70.** Una vez integrado el Expediente de Queja, la Defensoría, al considerar que se vulneró “...el derecho a la administración de justicia...y no se hagan nugatorios los derechos del quejoso”, el 5 de junio de 2018 emitió una propuesta de conciliación, en la cual le solicitó a AR3 que, en el marco de sus atribuciones, realizara a la brevedad las diligencias que resultaran idóneas para que se cumplimentara el laudo.

**71.** A través de un oficio de 26 de junio de 2018, AR3 aceptó la propuesta de conciliación de la Defensoría e informó que el 22 del ese mes y año había dictado un acuerdo “...tendente a dar cumplimiento al laudo firme...”

**72.** En el acuerdo de mérito, AR3 ordenó girar exhorto al Juzgado Primero Civil en el que solicitó que realizara los siguientes requerimientos, con apercibimiento de multa para las personas servidoras públicas municipales, en caso de incumplimiento:

**72.1.** Al entonces Síndico Municipal, como representante legal del Ayuntamiento, solicitara la reinstalación de R y el pago de las cantidades que en el mismo se precisaron.

**72.2.** Que AR1 convocara a sesión extraordinaria de Cabildo, para que con cargo a su presupuesto, de conformidad con las disposiciones aplicables, instrumentara los mecanismos de transferencia y adecuaciones a las partidas

que integraban su presupuesto para cumplir con la condena decretada, así como para que presentara un programa de cumplimiento de pago.

**73.** También la AR3 solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, información sobre el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 del Ayuntamiento, instancia ésta que informó que en el referido presupuesto fue incluida la partida 3941, denominada “*Obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones por autoridad competente*”, por la cantidad de \$0.00 (cero pesos).

**74.** El 10 de octubre de 2018, AR3 solicitó a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento para que incluyeran en el presupuesto de egresos para ejercicio 2019, la partida correspondiente para el pago del laudo firme, apercibiéndolos con la imposición de una multa.

**75.** Por acuerdo de 18 de enero de 2019, AR4 solicitó vía exhorto al Juzgado Primero Civil, requiriera de nueva cuenta por conducto de los actuales integrantes del Ayuntamiento, como sujetos obligados al cumplimiento del citado laudo, para que informaran y acreditaran de manera clara y transparente, entre otras circunstancias, si se incluyó en del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, una partida de resoluciones, laudos y sentencias, así como el monto al que asciende, sin tener evidencia alguna que acrediten que se hubiese dado cumplimiento a tal solicitud.

**76.** El 11 de marzo de 2019, AR4 solicitó vía exhorto, al Juzgado Primero Civil requiriera al Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal el cumplimiento del laudo, y a los integrantes del Ayuntamiento que informaran y acreditaran de manera clara y transparente, entre otras circunstancias, si se incluyó en del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, una partida de resoluciones, laudos y sentencias y el monto al que asciende, sin tener evidencia de que hubiese dado cumplimiento a tal solicitud.

**77.** En el citado acuerdo se indicó que “...*a fin de seguir dictando medidas tendentes a dar cumplimiento al laudo de mérito...*” se citó a R y al Ayuntamiento, “...*por*

*conducto de su Presidente Municipal; Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, por ser el primero su representante político y responsable directo de la administración pública municipal, el segundo por el representante jurídico...y por corresponder a los tres, la inspección de la Hacienda Pública Municipal, en términos de los artículos 68, 71 y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a celebrar pláticas tendentes a cumplimentar el laudo dictado...”*

**78.** Como se advierte en el Acta de la diligencia de 30 de abril de 2019, AR4 hizo constar que no comparecieron AR2, ni el Síndico y ni el Regidor de Hacienda del Ayuntamiento, no obstante que fueron citados para “*celebrar pláticas tendentes a cumplimentar el laudo...*”; por lo que ordenó citar a las partes a otra audiencia con la misma finalidad, para el 4 de junio de 2019.

**79.** En la diligencia celebrada el 4 de junio de 2019, compareció un asesor jurídico del Ayuntamiento, quien anunció que se había solicitado al Gobierno del Estado una partida presupuestal para el cumplimiento de diversos laudos, otorgándole la Junta de Arbitraje el plazo de 3 días hábiles para que cumpliera el laudo dictado a favor de R, sin que exista constancia alguna que acredite su cumplimiento.

**80.** En la sustanciación del Expediente de Queja y del recurso de impugnación presentado por R, la Defensoría a través de un oficio de 21 de noviembre de 2014, y esta Comisión Nacional el 26 de septiembre de 2018, solicitaron a los Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, así como a AR1, información sobre las acciones para cumplir el laudo, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación hubiesen dado respuesta a tales solicitudes.

**81.** En el procedimiento de integración de los expedientes de inconformidad está previsto que esta Comisión Nacional requiera a las autoridades, señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, el informe sobre los hechos que se les atribuye, así como la documentación que sustente el contenido de dicho informe; por lo que, en esa etapa, las autoridades tienen la posibilidad de manifestar

lo que a su derecho corresponda y, en su caso, demostrar que su actuar se ajusta a la normatividad que las rige.

**82.** La falta de respuesta a las solicitudes de información formuladas por este Organismo Nacional evidenció una ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto por la cultura de la legalidad, por parte de AR1, omitiendo con ello ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, previstos en el artículo 56, fracciones I y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que prevé la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del mismo, y atender las solicitudes de información de los organismos de los derechos humanos. Ante la falta de presentación del informe, este Organismo Nacional presume por ciertos los hechos del recurso de impugnación, salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**83.** En el informe rendido por AR2, asentó que *“...a efecto de proteger, respetar y garantizar sus Derechos Humanos, como lo dispone el artículo 1° de la Constitución Federal, con fecha 14 de marzo del año en curso, mediante oficio PM/0069/19 solicitamos al H. Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación para cubrir pagos de sueldos e indemnizaciones por diversas sentencias y laudos; respuesta que, hasta el día de hoy, no hemos recibido para dar cumplimiento al laudo dictado en el Juicio 194/2008 del Índice de la citada Junta de Arbitraje”*, pero el Congreso del Estado informó que el citado oficio fue recibido el 5 de abril del año en curso, y turnado para su atención a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación.

**84.** Respecto a la obligación de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca de pagar los laudos a los que son condenados, en la Recomendación 24/2016<sup>16</sup> esta Comisión

---

<sup>16</sup> CNDH, 27 de mayo de 2016, páginas 22 y 23.



Nacional mostró que en el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se faculta a los Ayuntamientos a: *“Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones derivadas de sentencias o laudos; y...”*

**85.** Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, las autoridades municipales deben *“cubrir con cargo a sus respectivos presupuestos (...) las obligaciones de cualquier índole que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas, sean federales o estatales,(...) [y, en caso de] que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones (...) [deberán presentar] un programa de cumplimiento de pago (...), [ante las aludidas autoridades], con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes, conforme a dicho programa”*, lo que en el presente caso no cumplieron ni realizaron.

**86.** Del precepto legal citado, se desprende el principio de la obligatoriedad de la ejecución y pleno cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones, el cual debe ser acatado por los obligados, para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

**87.** De las evidencias del recurso de impugnación CNDH/5/2018/460/RI, se observa que previo a la emisión de la propuesta de conciliación la Junta de Arbitraje realizó diligencias para requerir al Ayuntamiento el cumplimiento de las obligaciones derivadas del laudo en más de 10 ocasiones, sin obtener respuesta favorable, pues ni siquiera fue posible desahogar tales diligencias con algún integrante del Ayuntamiento, por diversos motivos.

**88.** Aunado a ello, tampoco hay en el expediente de impugnación alguna constancia que acredite que el Ayuntamiento hubiese presentado ante la Junta de Arbitraje *“un*

*programa de cumplimiento de pago*”, conforme a lo ordenado en la referida Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, no obstante que tiene facultades para ello.

**89.** El proceder omiso de AR1 y AR2 colocó a R en un notable estado de indefensión jurídica, ante la imposibilidad de lograr la ejecución y cumplimiento del laudo, situación que evidencia una actitud de renuencia y desacato injustificado. Esta Comisión Nacional ha sostenido que cuando una autoridad obligada por un laudo, omite acatarlo sin justificación, genera un perjuicio en la esfera jurídica del trabajador y transgrede su derecho a la impartición de justicia pronta y efectiva. <sup>17</sup>

**90.** Por tanto, en el presente caso, se puede concluir que AR1 al no realizar acción alguna para cumplir el laudo emitido el 28 de septiembre de 2010, en los dos periodos en que fue servidor público, y que AR2 al no cumplirlo tampoco contravinieron el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política que señala que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*.

**91.** Además, AR1 tampoco dio respuesta a los requerimientos formulados por la Defensoría, por el Juzgado Primero Civil ni por esta Comisión Nacional, para conocer los motivos y el fundamento legal por los cuales no se cumplió tal resolución.

**92.** Esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 5/2016 y 14/2019<sup>18</sup> se pronunció sobre lo importante que resulta cumplir no solamente con el plazo razonable en la conducción y decisión de los procesos laborales, sino también en la ejecución de los laudos.

---

<sup>17</sup> CNDH, Recomendación 24/2016, párr. 65 y 72.

<sup>18</sup> CNDH. Recomendaciones 5/2016, párr. 59 y 14/2019, p. 85.

**93.** Para esta Comisión Nacional hay evidencias suficientes que llevan a la convicción de que, no obstante que desde el 31 de enero de 2011 la Junta de Arbitraje ordenó en múltiples ocasiones requerir el cumplimiento del laudo emitido en el Expediente Laboral, a los entonces integrantes del Ayuntamiento, así como AR1, en el periodo comprendido de 2017 a 2018, y a partir de enero de 2019 a AR2, omitieron cumplir con dicho laudo, transgrediendo los supracitados derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

**94.** De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que si bien AR3 informó a la Defensoría que después de la emisión de la citada propuesta de conciliación y en atención a las solicitudes de R, durante el año 2018 hizo múltiples requerimientos de reinstalación y de pago, y que en su acuerdo del 30 de abril de 2019, AR4 hizo efectivo los apercibimientos al Ayuntamiento demandado y se le impusieron varias multas, a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha cumplido el laudo de referencia.

**95.** En términos del artículo 97, fracciones I y II, de la Ley del Servicio Civil, la Junta de Arbitraje podrá hacer uso de los medios de apremio consistentes en apercibimiento y multa de cien pesos, para hacer cumplir sus determinaciones.

**96.** Al respecto, si bien en los diversos acuerdos que obran en el Expediente Laboral se observa que AR3 apercibió a los entonces integrantes del Ayuntamiento, así como a AR1, con la imposición de una multa, en caso de incumplimiento, no hay en el expediente del recurso de impugnación constancia alguna que acredite que se realizaron las acciones conducentes para hacer efectivos tales apercibimientos.

**97.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que hasta el 30 de abril de 2019, AR4 determinó hacer efectivo el apercibimiento formulado a AR1 mediante el proveído de fecha 27 de septiembre de 2018, esto es nueve años después de haberse emitido el laudo a favor de R.

**98.** AR3 y AR4, en diversos acuerdos emitidos en el Expediente Laboral citaron el criterio sostenido por la SCJN, <sup>19</sup> en el sentido de que cuando “...la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes...por lo que...cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.”

**99.** También el artículo 95, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil, prevé que: “Se notificará al Titular del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Presidente Municipal, para los efectos del artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca y 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.”

**100.** El artículo sexto de la citada Ley de Bienes establece que: “Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, **sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un**

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia Constitucional y laboral, “Laudos. además de la imposición de la multa a que se refiere el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con una amplia “gama de instrumentos legales para lograr su ejecución”. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2008, registro: 1680.

**decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios.”**

*(Énfasis añadido)*

**101.** De las evidencias del expediente de impugnación tampoco se tiene documental alguna que demuestre que AR3 y AR4, conforme a lo señalado en el artículo citado en el párrafo anterior, hayan notificado el laudo dictado a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo, con la finalidad de que, en caso de que no hubiere partida en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento del año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado expidiera un decreto especial autorizando al Ayuntamiento la erogación de los recursos necesarios para el pago correspondiente.

**102.** En este caso se observa que, a pesar de que AR3 aceptó la propuesta de conciliación de la Defensoría en el Expediente de Queja, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se ha cumplido de manera satisfactoria, dado que la Junta de Arbitraje no ha ejercido plenamente sus facultades para lograr cumplir el laudo citado, transgrediendo los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica ya referidos.

**C. RESPONSABILIDAD.**

**103.** Esta Comisión Nacional ha sostenido que el cambio de servidores públicos del Ayuntamiento no es un impedimento legal para que sus nuevos integrantes acepten y cumplan las resoluciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos relacionados con hechos ocurridos durante administraciones pasadas, porque las responsabilidades por violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación son públicas e institucionales, y porque aun cuando los nuevos titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

**104.** Asimismo, todo servidor público tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 56, fracciones I y XXXII, y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.<sup>20</sup>

**105.** A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad de AR1 y AR2, al no realizar las acciones pertinentes para acatar el laudo en el que se condenó al Ayuntamiento a la reinstalación de R, así como al pago de diversas prestaciones laborales, así como por no haber atendido los requerimientos que, en el ejercicio de sus atribuciones, les formularon la Junta de Arbitraje, la Defensoría y esta Comisión Nacional, incurrieron de manera reiterada en actos y omisiones que afectaron la legalidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

**106.** Por su parte, AR3 y AR4, por no cumplir tampoco el laudo, también incurrieron de manera reiterada en actos y omisiones que afectaron la legalidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

**107.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal denuncia ante el Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie la investigación

---

<sup>20</sup> CNDH. Recomendación 24/2016, párr. 98 y 101.

conducente a fin de instaurar los procedimientos correspondientes a AR1 y AR2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 a 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 61, fracción V, y 186 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 56, fracciones I y XXXII y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Oaxaca.

**108.** Así como queja administrativa ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para que se investigue y determine las responsabilidades administrativas de AR3 y AR4, en términos de lo dispuesto en los artículos 47, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 56, fracciones I y XXXII, y 64 de la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca.

**109.** Finalmente, de conformidad con el artículo 6, del Reglamento Interno de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de Oaxaca, el presidente de esa instancia depende directamente del Poder Ejecutivo, por lo que la presente Recomendación se dirige al Gobernador del Estado de Oaxaca.

#### **D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**110.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para

lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**111.** De conformidad con los artículos en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 8, 10, 25 y 26 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

**a) Medidas de restitución.**

**112.** Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

**113.** Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos



violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.<sup>21</sup>

**114.** Para tal efecto, el Gobierno del Estado de Oaxaca y los integrantes del Ayuntamiento deberán realizar acciones conjuntas a fin de que se cumpla en sus términos el laudo emitido por la Junta de Arbitraje a favor de R en el Expediente Laboral, para incluir en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 una partida para el pago del laudo, considerando los ingresos propios del Municipio o bien, realizar todas las diligencias idóneas ante el Congreso del Estado, a fin de que se soliciten, programen y autoricen de manera específica e identificable, los recursos para cumplir con el referido laudo y para reparar el daño a R, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**115.** Para ello, es necesario que el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en un tiempo máximo de tres meses, deberán otorgar a R, una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 88 Bis, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas, así como 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, lo que se dará por cumplido cuando se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento, razón por la cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal.

**116.** El 9 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto 747 por el que se expide la Ley de Víctimas de esa entidad federativa, en el que se denominó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pero en la actualidad dicha Comisión no se encuentra en funcionamiento, por lo que será necesario que el Gobierno del Estado realice las acciones conducentes a fin de que

---

<sup>21</sup> Cridh. “Caso *Bulacio vs. Argentina*”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, p. 90.

esa Comisión inicie actividades dentro del término de seis meses, remitiendo las constancias que acrediten sus afirmaciones.

**117.** Asimismo, la Junta de Arbitraje deberá proveer las acciones efectivas para ejecución de sus laudos, entre las que se encuentran, notificar al titular del Poder Legislativo el laudo emitido en el Expediente Laboral a favor de R, además de solicitarle que en caso de que no hubiere partida en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, el Congreso del Estado expida un decreto especial que autorice la erogación de los recursos necesarios para efectuar el pago correspondiente, previa solicitud del Ayuntamiento, razón por la cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

**b) Medidas de rehabilitación.**

**118.** La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos, entre cuyas medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno. Para ello, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se deberá inscribir a R en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se le proporcione dicha asesoría jurídica.

**c) Medidas de satisfacción.**

**119.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Congreso del Estado de Oaxaca de la investigación respectiva con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, en

contra de AR1 y AR2, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

**120.** De igual forma, esta Comisión Nacional presentará queja administrativa ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para que se investiguen las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a AR3 y AR4.

**d) Garantías de no repetición.**

**121.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

**122.** En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio a las personas servidoras públicas de la Junta de Arbitraje e integrantes del Ayuntamiento, con el objetivo de capacitarlos, a fin de que se garantice que la actuación de los servidores públicos se realice con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los derechos humanos en materia laboral con énfasis en los casos de personas mayores y con discapacidad.

**123.** Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Ustedes señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca e Integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

A Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

**PRIMERA.** En coordinación con los Integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Ixtepec, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se repare integralmente el daño ocasionado a R, que incluya asesoría jurídica y en un plazo máximo de tres meses se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a la Ley General de Víctimas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Girar instrucciones a la Presidencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, para que realice las acciones conducentes para la efectiva ejecución del laudo emitido a favor de R, en el Expediente Laboral, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en contra de AR3 y AR4, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

**CUARTA.** En el plazo de un mes contado a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se incorpore copia de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR3 y AR4, para constancia de las violaciones a los derechos humanos en que participaron, en agravio de R, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**QUINTA.** Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, al personal de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, un curso integral sobre derechos humanos en materia laboral, con énfasis en los derechos de las personas

mayores y con discapacidad, así como a la seguridad jurídica y legalidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que en el término de seis meses operen y funcionen en la práctica la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral Víctimas y el Registro Estatal de Víctimas, previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes Integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

**PRIMERA.** En coordinación con el Gobierno del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se repare integralmente el daño ocasionado a R, que incluya asesoría jurídica y en un plazo máximo de tres meses se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a la Ley General de Víctimas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Que de manera inmediata se realicen todas las acciones necesarias para la ejecución y cumplimiento del laudo del 28 de septiembre de 2010, dictado a favor de R por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Oaxaca, a remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2020 una partida presupuestal, para el pago del laudo emitido por la Junta de Arbitraje a favor de R en el Expediente Laboral, considerando los ingresos propios del Municipio, o bien realizar todas las diligencias idóneas ante el Congreso del Estado, a fin de que se soliciten, programen

y autoricen de manera específica e identificable, los recursos para cumplir con el referido laudo, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Congreso del Estado de Oaxaca, en contra de AR1 y AR2 enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

**QUINTA.** Se diseñe en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Recomendación, un programa de capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, especialmente en materia laboral, con énfasis en los derechos de las personas mayores y con discapacidad, así como a la seguridad jurídica y legalidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**124.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**125.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**126.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se considere como no aceptada.

**127.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura del Estado de Oaxaca, requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**